

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-199/2011.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ROLANDO  
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil once.

**VISTOS**, para acordar en los autos del presente juicio, la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, que confirmó a su vez el acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral en dicha Entidad, por el cual, entre otras cuestiones, le comunica al partido actor que no ha existido retención alguna de las ministraciones del financiamiento público a que tiene derecho y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

**1. Acuerdo sobre financiamiento.** El veintinueve de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro emitió acuerdo donde se establecen los montos relativos al financiamiento público, para actividades ordinarias otorgado a los partidos políticos con derecho a ello correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez.

**2. Solicitud al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, José Horlando Caballero Núñez en su carácter de apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, presentó ante el consejo referido, escrito mediante el cual realizaba diversas peticiones, destacando las siguientes:

“...  
**SEXO.**- Notifico a usted para todos los efectos legales que haya lugar, que de conformidad con los expedientes que obran en el Partido de la Revolución Democrática y los propios que existen dentro del expediente 15/1997 del Instituto Electoral de Querétaro, los representantes del Partido de la Revolución Democrática nombrados mediante acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal para representar al mismo ante el Instituto Electoral de Querétaro, son los C.C. José Horlando Caballero Núñez, representante propietario y el C. Carlos Lázaro Sánchez Tapia representante suplente,

**SUP-JRC-199/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

por lo que solicito tomar en cuenta esta notificación y dictar resolución sobre la presente petición.

**SÉPTIMO.-** Notifico a usted para todos los efectos legales que haya lugar, que de conformidad con los expedientes que obran en el Partido de la Revolución Democrática y los propios que existen dentro del expediente 15/1997 del Instituto Electoral de Querétaro, el COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro se compone de los siguientes miembros:

José Horlando Caballero Nuñez – Presidente Estatal.  
Abel Sánchez Juárez – Secretario General.

...

Carlos Lázaro Sánchez Tapia – Secretario de Finanzas y Administración.

...

Por lo que solicitó tomar en cuenta esta notificación y dictar resolución sobre la presente petición.

**OCTAVO.-** Solicito se nos informe de manera inmediata los motivos, documentales originales, fundamentación legal y acuerdos originales, en los que se haya sustentado la determinación del Instituto Electoral de Querétaro de RETENER o NO REALIZAR el depósito de las ministraciones mensuales al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, a la cuenta Bancaria Oficial (4044549129) del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, reportadas y notificadas oportunamente conforme lo establecido en el artículo decimo del reglamento de fiscalización durante el primer mes del presente año 2010, ante el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro, y que oportunamente fueron señaladas en los hechos vertidos a través de la presente y que corresponde a las prerrogativas programadas para los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del presente año Fiscal 2010, por lo que solicito tomar en cuenta esta solicitud y dictar resolución sobre la presente petición.

**NOVENO.-** En virtud de las solicitudes y hechos aquí vertidos, depositar de manera inmediata el financiamiento público ordinario que le corresponde al Instituto Político que represento legalmente en el Estado de Querétaro, denominado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO conforme a las ministraciones correspondientes a los meses de Septiembre de 2010, Octubre de 2010 y Noviembre de 2010 en la cuenta bancaria denominada OFICIAL, y que

**SUP-JRC-199/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

corresponde a la número 4044549129 del Banco HSBC, aperturada por los representantes legales del Partido de la revolución democrática a Nivel Nacional.

...”.

**3. Respuesta a la solicitud.** El veintinueve de noviembre de dos mil diez, la Secretaria Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral local dio contestación a lo anterior en los siguientes términos:

“... se tiene por presente al compareciente con la personalidad con la que se ostenta ... se tiene por reconocido al C. José Horlando Caballero Núñez como Presidente del Secretaria (sic) Estatal del PRD en el Estado y representante propietario y al C. Carlos Lázaro Sánchez Tapia como representante suplente de dicha fuerza política en la entidad...Respecto a la composición del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado, a este respecto deberá estarse a lo acordado en el auto de fecha 30 de junio de 2008 dictado en el expediente en que se actúa. Por otro lado y en relación a los depósitos de las ministraciones del financiamiento público, habrá de señalarse que no ha existido tal retención puesto que se ha depositado de manera regular y en los términos de ley en la que ha sido señalada por la representación de esta fuerza política. En lo que se refiere a depositar de manera inmediata el financiamiento público, a este respecto habrá de señalarse que deberá estarse al calendario presupuestal acordado por el Consejo General y que serán depositados en los primeros cinco días del mes que corresponda....”.

**4. Impugnación Local.** El tres de diciembre de dos mil diez, en contra del anterior acuerdo, el partido actor interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral de Querétaro, mismo que se remitió a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro quedando registrado como Toca Electoral 01/2011.

**5. Resolución del Recurso de Apelación.** El veintinueve de

junio de dos mil once, la Sala responsable emitió el fallo correspondiente, por el cual confirmó el acuerdo impugnado.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El seis de julio de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática a través de José Horlando Caballero Núñez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Querétaro y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal promovió el juicio indicado, para controvertir la sentencia recaída en el recurso de apelación Toca Electoral 01/2011.

El referido juicio se recibió en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y quedó registrado con el expediente SM-JRC-26/2011.

**1. Acuerdo para someter a consideración de Sala Superior la competencia del juicio.** El trece de julio de dos mil once, la Sala Regional citada acordó someter a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral antes precisado.

**2. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio SM-SGA-OA-215/2011 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho de julio de dos mil once, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en

**SUP-JRC-199/2011  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Monterrey, Nuevo León, remitió el expediente SM-JRC-26/2011.

**3. Turno a Ponencia.** El dieciocho de julio de dos mil diez, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, el Secretario General de Acuerdos turnó el expediente SUP-JRC-199/2011 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3COJ 01/99**, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior,

para conocer y resolver, el presente medio de impugnación, de tal suerte que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando colegiadamente, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Materia del presente acuerdo.** El tema fundamental consiste en designar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del juicio de revisión constitucional electoral que se analiza.

Al respecto, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, somete a la consideración de esta Sala Superior, la consulta o cuestión de competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con base en las siguientes consideraciones:

**“SEGUNDO. Consulta de cuestión competencial.** Del estudio de las diversas constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad jurisdiccional estima pertinente someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de que se pronuncie respecto de la competencia para su conocimiento y resolución, con base en los razonamientos que enseguida se exponen.

Como se desprende de lo señalado en el apartado de antecedentes de este proveído, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de su Comité Estatal en Querétaro, en fecha veinticuatro de noviembre de

**SUP-JRC-199/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

dos mil diez, presentó un escrito ante el Instituto Electoral de esa Entidad Federativa, solicitando, entre otras cuestiones, que se le informaran los motivos de esa autoridad administrativa local en cuanto a "RETENER o NO REALIZAR" el depósito de las ministraciones mensuales correspondientes al **financiamiento público ordinario** relativo a los meses de septiembre, octubre y noviembre de la pasada anualidad. Además, pidió que las mismas, se le entregaran de manera inmediata, en la cuenta bancaria que precisó en dicho escrito.

En respuesta a lo anterior, el día veintinueve siguiente la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral queretano, en relación con este rubro económico, informó al partido que no ha existido retención alguna dado que las ministraciones atinentes al financiamiento público se han depositado en forma regular y en términos de la ley.

Por otra parte, en cuanto al informe, del partido sobre la integración del órgano directivo estatal conformado por las personas que enlistó en dicho curso, la indicada Secretaria señaló que debía estarse a lo acordado en el proveído de fecha treinta de junio de dos mil ocho. Cabe mencionar que en autos del expediente, a foja 1011 del cuaderno accesorio único, se encuentra agregado en copia simple dicho documento, donde se acredita a José Horlando Caballero Núñez y Ulises Gómez De la Rosa, como Presidente y Secretario General del Secretariado Estatal, respectivamente, de ese ente político en Querétaro.

Inconforme con el acuerdo emitido por la funcionaria en comento, el tres de diciembre, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación haciendo valer dos agravios, tendentes a combatir tanto el reconocimiento de Ulises Gómez De la Rosa en el cargo ya indicado por las razones que expuso en dicho medio impugnativo, como **la determinación adoptada en cuanto al financiamiento público ordinario correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil diez.**

Sobre este último rubro, el representante del partido apelante en la instancia local, alegó que la *"OMISIÓN DE NO EFECTUAR LAS TRANSFERENCIAS POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO (sic) PÚBLICO ORDINARIO AL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, transgrede el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 29 de enero del 2010, generando un perjuicio al Partido de la Revolución Democrática para poder dar cumplimiento a la obligación de la entrega y*



**SUP-JRC-199/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

*comprobación de los Estados Financieros de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año en curso".*

Por tanto, la litis a resolver por la autoridad jurisdiccional local versó sobre ambas cuestiones que motivaron el fallo pronunciado el día veintinueve de junio de dos mil once, en el cual, el concepto de violación relacionado con el financiamiento se calificó como inoperante, ello en atención al análisis que la Sala Electoral responsable realizó de la documentación allegada al sumario, en particular, lo relacionado con los meses señalados por el partido actor.

De la sentencia dictada, conviene reseñar que en ella se afirma que el instituto político en comento, sí recibió las ministraciones alegadas aunque en montos inferiores a la cantidad fijada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en el acuerdo emitido en fecha veintinueve de enero de dos mil diez, que asciende a la suma de \$83,904.03 (ochenta y tres mil, novecientos cuatro pesos con tres centavos), ya que en las mensualidades cuestionadas se entregaron los siguientes importes:

SEPTIEMBRE	\$68,757.90 (Sesenta y ocho mil, setecientos cincuenta y siete pesos con noventa centavos)
OCTUBRE	\$68,904.03 (Sesenta y ocho mil, novecientos cuatro pesos con tres centavos)
NOVIEMBRE	\$59,039.33 (Cincuenta y nueve mil, treinta y nueve pesos con treinta y tres centavos)

En el fallo impugnado, también se argumenta que las disminuciones advertidas tenían sustento legal derivado de los procedimientos de aplicación de sanciones instaurados en contra del Partido de la Revolución Democrática, números 57/2009 y su acumulado 97/2009, así como el diverso 17/2010, los cuales fueron resueltos por el referido Consejo General, en fechas veintinueve de enero y veintiséis de abril de dos mil diez, respectivamente.

La responsable concluye declarando "infundado" que el Partido de la Revolución Democrática no hubiere recibido el financiamiento público en los periodos ya señalados.

Ante dicha decisión jurídica, en fecha seis de julio del año en curso, el representante propietario de ese instituto político

**SUP-JRC-199/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

interpuso el juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, como segundo agravio, cuestiona el actuar de la autoridad responsable, pues estima que vulnera el principio de legalidad.

Expuesto lo relatado, ahora resulta necesario invocar el marco legal aplicable para determinar la competencia para conocer y resolver este medio de impugnación, mismo que se deriva de los siguientes artículos y ordenamientos federales:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 99.**

(Se transcribe)

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**"Artículos 189 y 195.**

(Se transcriben)

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**"Artículo 87**

(Se transcribe)

Como se desprende de los numerales transcritos, la distribución de competencia a favor de la Sala Superior o Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está definida de la siguiente manera:

a) Corresponderá conocer a la Sala Superior los juicios que versen sobre actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

b) Por su parte, las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción conforme a su ámbito territorial, resolverán lo atinente a los actos o resoluciones relacionados con las elecciones de las autoridades municipales, diputados locales, integrantes de la Asamblea Legislativa así como de los titulares de las distintas demarcaciones del Distrito Federal.

De lo señalado se colige que para establecer la competencia tratándose de los juicios de revisión constitucional, es necesario atender al objeto o materia de la impugnación a fin

**SUP-JRC-199/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

de determinar su incidencia en alguna de las elecciones referidas.

Este criterio ha sido reiterado en diversas ejecutorias y acuerdos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver, precisamente, las cuestiones competenciales sometidas a su conocimiento, a manera de ejemplo, se citan los juicios identificados con las claves SUP-JRC-394/2010 y SUP-JRC-60/2011.

En la especie, la controversia planteada no se encuentra vinculada a elección alguna puesto que trata de cuestiones relacionadas con el **financiamiento público para actividades ordinarias** permanentes del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Querétaro, según se deriva de las resoluciones a los procedimientos de aplicación de sanción iniciados por el Consejo General del Instituto Electoral local con motivo de las observaciones realizadas y no subsanadas a los estados financieros presentados por dicho ente político correspondientes a los trimestres, cuarto de dos mil ocho, primero y tercero, de dos mil nueve.

Al respecto, se estima que la competencia del presente asunto recae en la Sala Superior, en acatamiento al contenido de la jurisprudencia número 6/2009 emitida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2010, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, Cuarta Época, páginas 171-172, cuyo rubro y texto indica:

**"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL."** (Se transcribe)

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que uno de los agravios manifestados en el escrito de demanda del presente juicio constitucional está relacionado con la integración del órgano directivo estatal del partido en Querétaro, hipótesis cuyo conocimiento correspondería a este juzgador, en atención a la jurisprudencia número 10/2010 de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES."** visible en la Compilación recién referida, páginas 181-182.

**SUP-JRC-199/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Sin embargo, la misma Superioridad se ha pronunciado en el sentido de que si la materia de la impugnación es inescindible, porque el objeto de la revisión no puede separarse en forma simple, entonces, el juicio debe resolverse en única resolución y, en consecuencia, por un sólo órgano jurisdiccional, para no dividir la *continencia de la causa*. Figura de índole procesal que constituye un principio aplicable a la materia electoral, y que ha sido recogido en la jurisprudencia 5/2004, consultable en obra ya señalada, páginas 210-211, cuyo título es: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**"

En base a las consideraciones expuestas esta Sala considera pertinente someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SM-JRC-26/2011** promovido por el Partido de la Revolución Democrática."

**TERCERO. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por la autoridad electoral de una entidad federativa, mediante la cual se resolvió, lo relativo a la integración de un órgano partidista de una entidad federativa y lo concerniente al financiamiento público del mismo partido, cuya impugnación es inescindible porque

ambos casos tienen como base la legalidad de la integración que ha tenido dicho órgano partidista, y debido a que el tema del financiamiento público es de la competencia de esta Sala Superior, como se demuestra a continuación.

El Partido de la Revolución Democrática impugna ambos aspectos por lo que la materia del juicio versa sobre dos temas: a) Financiamiento público y b) Integración de dirigencia estatal de un partido político.

En principio, cabe precisar que si tales temas fueran considerados individualmente, el primero actualizaría la competencia de la Sala Superior, y el segundo, de la Sala Regional, conforme a las jurisprudencias 6/2009 y 10/2010 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable, respectivamente, en la Compilación 1997-2010, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, Cuarta Época, páginas 171-172 y páginas 181 y 182 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.—**De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer,

**SUP-JRC-199/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. **Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.**”

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.—**

De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, **la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.**”

Sin embargo, se observa que los aspectos materia de impugnación están integrados inescindiblemente en una sola resolución e impugnados en una única demanda, sin que en la especie sea admisible jurídicamente dividir la continencia de la causa, puesto que en el fondo, la materia está inescindiblemente vinculada, porque tienen relación con la

legalidad de la integración de un órgano estatal, y sobre esa base, se cuestiona el financiamiento público, por lo que se estima conveniente para garantizar la unidad de la resolución que un solo juez resuelva el presente caso.

Lo anterior, porque este tribunal ha reconocido que la *continencia de la causa* es una figura de carácter eminentemente procesal, que constituye un principio reconocido por la mayoría de las legislaciones procesales de nuestro sistema jurídico, aplicable a la materia electoral, conforme con el artículo 2, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y de empleo acogido por la Sala Superior, conforme con la tesis de jurisprudencia 05/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2010, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, Cuarta Época, páginas 210-211 cuyo rubro es el siguiente: "*CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.*"

En esencia, este tribunal ha sostenido que los procesos impugnativos deben concluir con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias del mismo, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio

de concentración.

En ese sentido, de dividirse la continencia de la causa, por citar algunas consecuencias negativas, se fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; se afectaría la posibilidad de un mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En suma, cuando la materia de la impugnación es inescindible, el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, conocerse por un sólo órgano jurisdiccional, para no dividir la *continencia de la causa*.

En el caso, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, planteó ante la Sala Superior una consulta de competencia, para que se determinara cuál es el órgano competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral que se promueve en contra de una



**SUP-JRC-199/2011**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, que confirmó a su vez el acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral en dicha Entidad, por el cual, entre otras cuestiones, le comunica al partido actor que no ha existido retención alguna de las ministraciones del financiamiento público a que tiene derecho, dado que éstas se han depositado en forma regular, y que con respecto a la integración de la dirigencia estatal, no era de acoger su petición de que se reconociera como dirigentes a las personas relacionadas en su escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

En dicha sentencia, como se adelantó, el tribunal electoral local se pronuncia sobre la legalidad de ambas determinaciones.

En una revisión de las consideraciones, se advierte que el análisis versa sobre el financiamiento público a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática y con la integración de su Comité Directivo Estatal, y *prima facie* podría estimarse que el aspecto de la integración de la dirigencia estatal es de la competencia de la sala regional y el de financiamiento de esta Sala Superior.

No obstante, la materia del asunto está vinculada inescindiblemente porque, los temas de la integración del órgano estatal partidista y el financiamiento, en una parte, deben decidirse, con base a la legalidad de la conformación de dicho órgano, ante lo cual no existe la posibilidad de separar la

impugnación.

Lo anterior, porque las determinaciones adoptadas por el instituto electoral local que originalmente se impugnaron, las cuales fueron revisadas por la sala responsable y que ahora constituyen la materia del juicio constitucional, **derivan de la integración de la dirigencia del partido actor**, e involucran irregularidades que pueden poner en peligro su desenvolvimiento al privársele de una parte de los recursos públicos necesarios para realizar el conjunto de actividades que debe y necesita llevar a cabo en su actuación ordinaria.

En efecto, en las consideraciones de la sentencia impugnada, se advierte que la sala responsable precisa que el instituto electoral local depositó las ministraciones mensuales de financiamiento público al partido actor durante los meses de enero a septiembre de dos mil diez en la cuenta bancaria 4044549129 y de octubre a noviembre de dicho año, en la cuenta bancaria 40500357735, ambas, del banco HSBC.

Asimismo, de las constancias de autos se advierte que las cuentas referidas fueron dadas de alta ante dicho instituto electoral por funcionarios del partido actor con motivo de la integración de dicho Comité, en efecto, la primer cuenta (4044549129) cuando fungió como Presidente del mismo José Horlando Caballero Núñez y la segunda cuenta (40500357735) cuando ocupó el cargo como Presidente interino del referido Comité Ulises Gómez de la Rosa.

Esto es, que en una parte, en el fondo del asunto se impugnan la legalidad del reconocimiento por parte de dicho instituto de la segunda cuenta bancaria abierta bajo la presidencia interina de Ulises Gómez de la Rosa, y si su apertura se realizó en conformidad a los estatutos de dicho partido político, es decir, si las personas que realizaron dicho acto estaban facultadas para tal efecto y se insiste en que el partido actor no ha recibido el financiamiento público a que tiene derecho durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil diez, en los términos que establece la ley, derivado de la cuenta en comento.

En razón de lo anterior, la materia de la impugnación se relaciona inescindiblemente.

Ahora bien, como la Sala Superior está facultada para conocer de las impugnaciones relacionadas con el financiamiento público para actividades ordinarias, y este tema es inescindible con la integración de la dirigencia partidista estatal, ambos deben ser del conocimiento de la Sala Superior, porque es la que constitucionalmente tiene la facultad jurídica para conocer, en un momento dado, de toda la materia del juicio de revisión constitucional electoral, en modo contrario a lo que sucede con las salas regionales.

Por lo expuesto y fundado; se,

**A C U E R D A:**

**Único.** Esta Sala Superior asume competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática

**Notifíquese; por correo certificado** al partido actor; por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JRC-199/2011  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**